REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por su ministro Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2019 el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0035I de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buen y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2019, por la ingeniera [redacted], contra el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, anula el acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), RR.HH./604/20I9, de fecha 19 de julio de 2019, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), el reintegro de la ingeniera [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, el pago de las vacaciones y del salario de navidad que le corresponde a la recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la ingeniera [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio**: Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y el debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso, sin que se observe argumentos y conclusiones al fondo del recurso de casación que nos ocupa, sosteniendo que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debido a que no notificó a la parte recurrida en su domicilio real, ni a persona, tampoco emplazó a la recurrida a los fines de que esta constituyera abogados, lo que constituye una violación al artículo 6 de la Ley 3726-1953 sobre procedimiento de casación y al artículo 68 de la Constitución sobre el derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

11. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2022, dictó el auto núm. 0910, autorizando a la parte recurrente Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) a emplazar a la parte recurrida [redacted].

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle [redacted] Tio, esquina avenida los Arroyos, plaza Botánica, tercer piso, suite 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, de generales expuestas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en este figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted]., abogados apoderados por [redacted] en grado contencioso Administrativo. Sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio de la parte recurrida se sitúa en la *calle "C", núm. II, Ensanche*

Altagracia, del sector de Herrera, Provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso.

16. Por otro lado, consta en el expediente el acto núm. 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la *calle C, núm. 11, ensanche Altagracia, sector de Herrera*, dirección que de acuerdo con la sentencia impugnada corresponde al domicilio de [redacted] y una vez allí expresó lo siguiente: "*hablando personalmente con María del Carmen… declaró*

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

no conocer a mi requerido… en razón de no haber obtenido información alguna que me permita identificar el domicilio de mi requerido; actuando en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado SEGUNDO: A la avenida [redacted] *No. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, vez allí hablando personalmente con quien me declaro ser…. TERCERO: Me he trasladado al edificio donde se encuentran instaladas oficinas del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, que aloja la oficina del Jurídico del Cabildo, sito en la carretera de Manoguayabo No. 136 sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo…. CUARTO: Procedí a instalar copia fiel y conforme de este acto en la puerta del Tribunal secretaría de la S.C.J.. he Notificado en cada uno de mis traslados copia fiel y exacta del presente acto…".*

17. Del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] núm. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.

18. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señala que: "*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*" (sic).

19. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

20. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

22. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos números 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 y 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022 ambos del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Al hilo de lo antes expuesto, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia

sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.